



SALA PENAL

PROCESO: 11001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de Activos
PROCESADOS: JESÚS MORALES Y JON RUTSEL PINZÓN TORRES
PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín
ASUNTO: Apelación sentencia absolutoria
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 32
Aprobada mediante acta Nro. 222

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO POR TRATAR

Se deciden los recursos de apelación presentados por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y el defensor, en contra de la sentencia dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte, por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, con funciones de conocimiento, por medio de la cual absolvió a **JESÚS MORALES y JON RUTSEL PINZÓN TORRES** del delito de lavado de activos, que les fuera enrostrado por el ente acusador.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Según los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, a eso de las 11:40 p.m. del doce de mayo de dos mil dieciséis, en el peaje de COPACABANA, sobre la autopista Medellín Bogotá, unidades de policía judicial detuvieron la marcha del vehículo TOYOTA PRADO, de placas FHH 839, de color blanco, el cual era conducido por **JESÚS MORALES**, quien viajaba en compañía de JON RUTSEL PINZÓN TORRES.

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

En el registro practicado al automotor, fueron hallados en su interior, se dice que, en forma oculta y camuflada, en la cartera de la silla izquierda detrás del asiento del conductor, la suma de trescientos diez millones de pesos (\$310'000.000) en efectivo.

Por tales hechos los antes citados fueron aprehendidos; el automotor, el dinero y dos teléfonos móviles, fueron incautados y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencias concentradas del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis, el Juez Diecisiete Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, impartió legalidad al procedimiento de captura, se avaló la incautación del vehículo, el dinero y los teléfonos celulares, decisión contra la cual, la defensora interpuso recurso de apelación.

Acto seguido, se les comunicó a los aprehendidos que estaban siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación como presuntos responsables del delito de lavado de activos, sin que aceptaran responsabilidad penal por el mismo.

A petición del delegado de la Fiscalía General de la Nación se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

En audiencia del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis, el Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín confirmó el auto apelado.

El ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis, el Fiscal 49 Especializado, adscrito a la Unidad Especializada de Antinarcoóticos y Lavado de Activos, presentó escrito de acusación en contra de **JESÚS MORALES y JON RUTSEL PINZÓN TORRES**, señalándolos como probables responsables, como coautores materiales, del delito de Lavado de Activos, contemplado en el artículo 323 del Código Penal, modificado por el artículo 29 inciso segundo de la ley 1453 de 2011.

Correspondió el asunto por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, despacho que evacuó audiencia de acusación el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete.

El catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete, el defensor de **JESÚS MORALES** elevó petición escrita de preclusión, la cual se materializó en diligencias del once (11) y quince (15) de agosto siguiente, en la última de las cuales la juez negó la preclusión invocada por la defensa, y a su vez se declaró impedida para seguir conociendo el proceso, por lo que remitió la carpeta al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, despacho que en auto del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete no aceptó el impedimento, remitiendo las diligencias a esta Sala para desatar el asunto.

Esta Sala de decisión, en auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete, declaró fundado el impedimento y

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

radicó la competencia en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Asumido el conocimiento por el despacho referido, se dio inicio, el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho, a la audiencia preparatoria, en la cual, los defensores de **JESÚS MORALES** y **JON RUTSEL PINZÓN TORRES** solicitaron la nulidad de la actuación que fue sustentada por el abogado del último de los citados, pedimento frente al cual, al ser resuelto de manera desfavorable por la A quo, se presentó el recurso de alzada, que fue rechazado por esta Sala en decisión, mediante proveído del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho.

Se dio continuidad a la audiencia preparatoria entre el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho y el seis (6) de agosto siguiente, en la última sesión la funcionaria se pronunció frente al pedido probatorio, resolviendo en primer lugar sobre la solicitud de inadmisión hecha por los defensores con relación a las solicitadas por el órgano persecutor y ante lo decidido sobre este aspecto, aquellos presentaron sendos recursos de apelación.

En providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho, esta Sala de Decisión rechazó, por improcedentes, los recursos de apelación interpuestos por los defensores técnicos de los procesados, auto que fue leído en audiencia del veinticinco (25) de ese mes y año.

El juicio oral se realizó en sesiones del veintiséis (26) de marzo, diez (10) y quince (15) de mayo, veintidós (22) de julio, tres (3) de septiembre, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve,

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

veinte (20) de febrero, catorce (14) de julio y treinta (30) de septiembre de dos mil veinte, fecha última en la cual se emitió sentido de fallo de carácter absolutorio.

El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte, se dio lectura a la sentencia, contra la cual el delegado de la Fiscalía y el defensor de **JESÚS MORALES**, interpusieron los recursos de apelación, que ahora se resuelven.

LA SENTENCIA APELADA

El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte, la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, profirió sentencia en la que desestimó los cargos que fueron lanzados en contra de **JESÚS MORALES y JON RUTSEL PINZÓN TORRES** por parte de la Fiscalía General de la Nación, tras considerar que dentro del juicio oral la Fiscalía no logró acreditar la participación de los mismos en los delitos endilgados y no probó la totalidad de los elementos de los tipos penales acusados, en el grado que exigen los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Anunció que, en el caso concreto, de **JESUS MORALES**, si bien es cierto fue capturado por transportar en su vehículo \$310'000.000, la prueba allegada por la fiscalía no permite construir la inferencia lógica del origen ilícito mediato o inmediato de esos dineros, esto es, que fuera producto del narcotráfico al provenir del denominado "Clan del Golfo", pese a que el delegado del ente acusador anunció que se cuenta con indicios suficientes que permitían arribar a esa conclusión.

Expresó que no obstante el fiscal dio por hecho el origen ilícito del dinero con fundamento en una declaración

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

anónima, de una persona identificada como de alias "la gordis", recibida por la autoridades de policía, introducida al juicio por los investigadores, y por ello ordenó de inmediato el estudio de contexto del grupo criminal Clan del Golfo, y así estableció dónde opera, cómo opera, qué actividades realiza, etc., y concluyó que el dinero que transportaba JESUS MORALES era de origen ilegal, no consideró que ello debió estar precedido de una declaración proveniente de persona determinada, debidamente identificada, y que al no ser ello así, estaba introduciendo al proceso rumores sin fuente conocida, cuyo valor suasorio resulta exceptuado.

Enunció que uno de los hechos jurídicamente relevantes que integran el tema de prueba en el delito de lavado de activos es el origen ilícito directo indirecto de los bienes en algunas de las actividades descritas en la norma, hecho que puede lograrse con prueba directa o indiciaria, no obstante, asevera, ninguna de las dos se perfiló.

Luego de hacer un análisis de los componentes de la prueba indiciaria, anotó que el fiscal no estableció los elementos de los indicios que pretende presentar como concluyentes de la ilicitud del dinero que llevaba JESUS MORALES, no existe una descripción de los hechos indicantes con un análisis de inferencia razonable acorde con la lógica, la ciencia y la experiencia, que permitan establecer la conclusión a la que llegó el ente acusador.

Adujo que en punto al indicio de mala justificación que pretende traer el delegado fiscal, en torno a las manifestaciones que hicieron los procesados durante la diligencia de inspección al vehículo automotor o a su renuncia a asistir al

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

contrainterrogatorio de parte ante la fiscalía o policiales, no puede ser tenido en cuenta, en tanto todas las manifestaciones que se hicieran deben estar salvaguardadas por el derecho a guardar silencio.

En punto a la inspección técnica a los celulares y el informe rendido, no prueban nada distinto a la teoría de la defensa, en torno a que **JESUS MORALES** se dedicaba a diversas actividades comerciales y se movió desde distintos puntos del país, en tanto, afirmó, no hay mensaje de texto o llamada telefónica que comprometa su responsabilidad en los hechos narrados por la fiscalía.

Esgrimió que respecto a los otros eventos que llamó indicios el delegado del ente acusador, para probar la procedencia ilícita de los dineros, como son el tiempo de permanencia en el hotel Casa Mayor, la recepción de una bolsa negra en dicho sitio, como se desprende de la declaración de Dayro Humberto Villada Holguín, recepcionista del hotel en mención, dicha secuencia, no tiene fuerza para determinar ni que la bolsa negra tenía dinero, ni que la persona que llegó pertenecía al clan del golfo y menos la procedencia ilícita del mismo.

Indicó que esos hechos demostrados, solo permiten llegar a conclusiones contingentes, sin que exista ningún elemento de juicio adicional, que relacione a JESUS MORALES con los hechos, siendo insuficiente para sustentar un juicio positivo de responsabilidad.

Y en punto a la prueba técnica de la fiscalía, rendida por el perito contador, teniente Andrés Vaquero Cañaverál, aseveró, la misma es inconsistente, ya que como lo reconoció el deponente, la información y la documentación que recibió de manos de la

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

fiscalía a fin de rendir el respectivo informe, era incompleta, sin que acudiera como era su deber a la fuente primaria, esto es, contactarse con la defensa, a fin de que le hiciera entrega de los soportes legibles y relaciones documentales que le permitieran acreditar la labor de comerciante, palmicultor y ganadero de JESUS MORALES

Resaltó que el perito incluso reconoce que había documentación mal fotocopiada, mal organizada, no era legible, por lo que no tuvo en cuenta toda la información proporcionada, de ahí que se torne incompleto.

Explicó que precisamente en este tópico la defensa de JESUS MORALES, acreditó que aquel ejercía diferentes actividades comerciales, y que, de aquellas, recibía cuantiosos ingresos que le permitían acceder a sumas como la que le fue incautada, que dentro de su actividad económica estaba el cultivo de frutas tropicales, y subtropicales, la cría de ganado bufalino, el cultivo de fruto de palma de aceite y actividades mineras de explotación de materiales de construcción arena y grava de río, es decir, que sus ingresos provienen del desarrollo de esas actividades económicas.

Anunció que, con los estados financieros allegados del año 2014, 2015 y al 30 de abril de 2016, se pudo determinar que una parte importante de sus ingresos, provenían de la venta del fruto de la palma africana, como lo indican los recibos de pago realizados a JESUS MORALES, por la empresa recolectora del mismo.

Aunado a ello, manifestó, declaró Luis Humberto Martínez, quien dijo ser ganadero hace 24 años, quien advirtió

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

que en San Juan de Arama y en general en las zonas de los Llanos por fuera de la ciudad, los negocios se realizan en efectivo, dado que son de contado por costumbre; además refirió que conoce a JESUS MORALES, como comerciante y ganadero, que le ha arrendado lotes para ganadería y que se dedica al cultivo de palma, plátano, yuca, así como la extracción de minerales de un río, entre otras.

Igualmente afirmó que con el testimonio de Félix Pedraza, comerciante y ganadero hace 20 años, se acredita que la costumbre en ese sector en que no se tienen cuentas bancarias, dado que en la región no hay bancos cercanos, el más cerca queda a 3 o 4 horas en carro y es el Banco Agrario, lo que lleva a que los negocios se realicen en efectivo; además, indicó el deponente, que ha pagado sumas en efectivo de \$120'000.000 a JESUS MORALES, a quien conoce y sabe que tiene fincas, como una ubicada en San Juan de Arama, donde se dedica al cultivo.

Por ello, anotó que se acreditó la costumbre de realizar los negocios en efectivo en la zona donde reside JESUS MORALES, y que tiene su actividad comercial, trasportando o negociando grandes sumas de dinero, lo que se probó con el contador de la defensa Héctor Orlando Rojas Cruz, quien lleva aproximadamente trabajando 15 años con el grupo Agropecuaria Santa María, empresa que es la que compra el fruto de la palma en esa región y específicamente a JESUS MORALES, y actualmente se desempeña como director contable de ese grupo empresarial, además que conoce a JESUS MORALES y ha sido su contador desde el año 2011, quien advirtió que realizó el estudio que fue presentado a la fiscalía, resaltando que los elementos en que se basó, fueron un estudio pericial, unos estados financieros de JESUS y de ahí comenzó a hacer el análisis para demostrar su solvencia económica.

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

Adujo que se acreditó con el perito, que al ser JESUS MORALES una persona natural, productor primario, no estaba obligado a facturar, llevar contabilidad, conforme al Código de Comercio, ya que es obligación exclusiva de los comerciantes, de modo que a una persona que la ley comercial la obliga a llevar contabilidad, no se verá obligada por el hecho de que la ley tributaria lo haya hecho responsable del régimen común en el impuesto a las ventas.

En punto a los ingresos de JESUS MORALES, reseñó que el testigo señaló que únicamente por fruto de la palma de cera, de las 530 hectáreas de tierra que posee, 211 son destinadas al cultivo de palma, y el resto, con ganado, y más o menos entre 50 a 60 hectáreas, para arrendarlas a los de la región, arriendos que representan por hectárea \$1´000.000 anual, lo que es un flujo significativo de capital.

Además, referenció que el perito indicó que hizo el análisis de flujos y movimientos de capital, ingresos y egresos por un periodo de 5 años, del año 2011 al 30 de abril de 2016, explicando que el estudio contable de la fiscalía, se dejaron por fuera renglones que reportaban ingresos a JESUS MORALES, de su actividad económica, como son el cultivo de frutas tropicales, subtropicales como el fruto de palma, siendo una de sus fuentes principales de ingresos, entre otros datos.

De lo expuesto, concluyó, el testimonio del contador ofrece gran confiabilidad, en tanto no se trata de una persona contratada para analizar la situación o para defender al procesado en un proceso penal, sino que ejercía su labor con el procesado desde el año 2011, por lo que tiene mayor conocimiento de su estado financiero, que el

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

realizado por la fiscalía, en tanto el perito de cargo reconoció en juicio que no tenía la información completa.

Y en punto al procesado JON RUTSEL, indicó que quedó probado que el dinero era del TÍO JESUS MORALES, siendo su único papel acompañarlo, por lo que su responsabilidad es accesoria a la de aquel, por tanto, al haberse acreditado que MORALES contaba con capacidad económica para transportar la suma de dinero incautada, y desvirtuada la teoría del fiscalía en torno a la procedencia ilícita de los dineros, en tanto se probó que el transporte de dicho dinero no constituye delito, emitió sentencia absolutoria en su favor.

Finalmente, en punto a los bienes que fueron objeto de comiso, adujo que se encuentra debidamente legalizada la incautación de \$310'000.000, un vehículo automotor tipo campero, marca Toyota Prado, de placas FHH839, así como dos equipos celulares, por lo que atendiendo a que tienen origen lícito, ordenaba su devolución definitiva pero una vez ejecutoriada la decisión. No obstante, ordenó la entrega material del rodante, pero permaneciendo vigente la suspensión del poder dispositivo conforme el inciso 1 del artículo 83 y 85 de la Ley 906 de 2004.

ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

DELEGADO DE LA FISCALÍA

En escrito presentado dentro del término legal, afirmó el delegado de la Fiscalía General de la Nación que en este evento hay lugar a la emisión de una sentencia de condena en contra del acusado, pues considera, en el fallo de primera instancia hubo una indebida valoración de las pruebas.

Expuso que, de acuerdo con el precedente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el delito de lavado de activos la controversia radica, en que, el origen ilícito de los recursos se encuentre debidamente probado, ya sea a través de prueba directa o indirecta, como es el caso de los indicios.

Indicó, que para construir la teoría de que, el dinero que transportaba JESUS MORALES era de procedencia ilícita, la fiscalía utilizó una inferencia judicial que construyó a partir de los siguientes hechos indicadores debidamente probados:

1. Las circunstancias que precedieron la captura de los acusados, lo cual se acreditó con los testimonios de S.I. Omar Steven Guerrero Medina, y MY. Carlos Fabián Vargas Miranda, con quienes se demostró que recibieron una información de fuente no formal, que vincula el dinero incautado a los acusados con el grupo armado el Clan del Golfo, puntualmente dineros destinados al pago de nómina del grupo que delinque en el Magdalena Medio, y declararon, cómo, para verificar esa información, instalaron un puesto de control que condujo a la captura de los acusados.

2. EL uso de abundante dinero en efectivo, bajo la plena disposición y dominio de los acusados, cantidades que transportaban en efectivo, en horas nocturnas, de forma camuflada y oculta, al punto que las autoridades tardaron cerca de una hora, desde el inicio del registro hasta el hallazgo del dinero.

3. Los acusados recibieron los dineros incautados en la ciudad de Medellín, lo cual se acreditó con el perito

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

Gustavo Adolfo Tique, la teniente Ludy Marcela Roa y el análisis de la información y documento digitales recuperados en los celulares y dispositivos de almacenamiento incautados a los acusados y el testimonio de Darío Humberto Villada Holguín, recepcionista del hotel Casa Mayor.

4. El incremento patrimonial del señor JESUS MORALES, en la cuantía de los dineros incautados es injustificado, y no guarda una proporción razonable con las actividades económicas, bienes, rentas y fuerza productiva que poseía con anterioridad a ese acrecimiento, hecho indicador probado con la prueba pericial contable, del perito de la Fiscalía Andrés Vaquero Cañaverl.

5. Mala justificación por la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales, indicio que se deriva de explicaciones contradictorias, inconsistente, inverosímiles, deducidas de la prueba de descargo practicada en juicio.

Señala que estos hechos indicadores fueron debidamente probados, no obstante, para la A quo, no se halló una sola prueba, que permitiera determinar, que en efecto, el dinero incautado provenía del Clan del Golfo.

Explicó en punto al primer indicio, que la juez de primera instancia mutiló las declaraciones de Omar Steven Guerrero Medina, y MY. Carlos Fabián Vargas Miranda, y aun cuando estas deponencias individualmente consideradas no sean garantía de la procedencia ilícita de los dineros incautados, la fiscalía, solo hizo valer la información allegada por la fuente humana no formal, solo como un dato o hecho indicador, que valorado en conjunto con los demás, sí tienen

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

entidad suficiente para llegar a esa conclusión, de la procedencia ilícita de los dineros.

Sostiene que la información de fuente no formal, allegada ante las autoridades de investigación, fue corroborada por los testigos antes referidos, y si bien la noticia criminal, se dio a través de información allegada por fuente no formal, que daba cuenta del transporte de dinero del Clan del Golfo, destinada al pago de nómina de una subestructura que delinque en el Magdalena Medio, los deponentes dieron cuenta que el informante solicitó no descubrir su nombre, por obvias razones, y dicha información solo condujo a un acto de investigación que no requería control judicial, ni previo ni posterior, como es la inspección a vehículos.

Refiere, que los deponentes, con dicha información, se dieron a la tarea de verificación, corroborando mediante el operativo, la existencia y desplazamiento del vehículo descrito y en el mismo se transportaban dineros; resaltando que conforme lo establecido en el artículo 205 del C.P.P. la simple inspección a un vehículo, como acto urgente, no afecta derechos fundamentales.

Afirma, la captura de los acusados, no devino como consecuencia única del señalamiento del informante, que ni siquiera sabía la identificación de quien trasportaba ese dinero, sino que se dio como consecuencia necesaria del hallazgo del dinero y del hecho que **JESUS MORALES Y JON RUTZEL**, no tenían una justificación clara de la procedencia o destino de esos recursos, dando versiones encontradas y contradictorias; resaltando que la información de fuente no formal, solo sirvió para la materialización del operativo que condujo a la inspección del

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

vehículo, solo fue descubierta para refrescar memoria o impugnar credibilidad, por lo que no hubo ninguna vulneración al debido proceso.

Por ello, aduce, no comparte que la A quo argumentara que no existe ningún hecho indicador, en tanto a partir del primer indicio referenciado, es de donde se hace la inferencia, en concordancia con los demás hechos indicadores, de la procedencia ilegal de los dineros incautados, por lo que si la A quo hubiera tomado en consideración la información allegada por el informante, es una fuente válida, que articulada con la prueba testimonial del Sr Omar Steven Guerrero y Carlos Fabián Vargas Miranda, podía tenerse como un dato relevante para establecer, el ilícito proceder de esos dineros.

En relación con el indicio de mala justificación, explicó que, en la teoría del caso de la defensa, para explicar los hechos materia de juzgamiento, se advierte que existen explicaciones contradictorias, inconsistentes, inverosímiles y carentes de justificación lógica.

Lo anterior, porque pese a que la juez de primera instancia sostiene que no es posible tener en cuenta las manifestaciones que aquellos hicieron durante la inspección al vehículo, en salvaguarda del derecho a guardar silencio y asevera que con los testigos de descargo está más que probada la actividad lícita del procesado, en tanto es costumbre en su lugar de arraigo (San Juan de Arama – Meta), transportar altas sumas de dinero en efectivo, afirma el apelante que no se tuvieron en cuenta los pasajes de la prueba testimonial de Héctor Orlando Rojas Cruz y de los testigos de cargo, en donde se advertían grandes contradicciones.

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

Expone que, para la fiscalía, las manifestaciones durante el procedimiento de control o verificación por las autoridades han sido cobijadas por una interpretación autorizada y vinculante de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 45.357 del 29 de abril de 2015). Por ello, es evidente que los agentes Guerrero Medina y Vargas Miranda, no actuaron con el propósito de interrogar a JESUS MORALES o JON RUTZEL, para obtener su declaración y la eventual confesión de un delito, sino que se limitaron a verificar la procedencia lícita de los dineros y los soportes que demostraran el amparo legítimo de ese capital, respecto a los cuales no se aportó ningún soporte o explicaciones que dieran cuenta de su tenencia o transporte legítimo.

Aunado a ello, dice, los procesados no hicieron esas manifestaciones con intención de dar su testimonio, solo se limitaron a reaccionar frente a un requerimiento de las autoridades de policía, frente a ese procedimiento de verificación y control; además, la fiscalía no pretendió incorporar esas manifestaciones como una declaración, sino que solo se limitó a interrogar a los policiales sobre las circunstancias que motivaron la incautación del dinero, y la consecuente captura de los acusados; por ello, afirma, las manifestaciones de los indiciados, hacen parte de su normal reacción y comportamiento durante el proceso de control, actuaciones que luego de sometidas a control del juez de garantías resultaron legales.

Por ello, indica, que como lo aduce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esas manifestaciones no pueden tenerse como prueba directa de la responsabilidad de los procesados, sino como dato a partir del cual el fallador debe realizar un proceso inferencial

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

frente a ese aspecto puntual de tema de prueba, resaltando que las aseveraciones no se hicieron durante el procedimiento de captura, sino en el proceso de control realizado por los policiales, por lo que en la sentencia de primera instancia se confunden las labores de verificación y control con el procedimiento de captura, en tanto esta última se realizó cuando los policiales constataron que no tenían soporte que justificara el amparo legítimo del dinero, dando versiones encontradas respecto a la procedencia del mismo.

Además, dice, se acreditó con la declaración de Guerrero Medina que al requerir a los acusados sobre si había elementos de valor o dineros en el vehículo, respondieron que no, sin embargo fueron encontrados; además, no tenían una justificación clara sobre su procedencia y no tenían ningún soporte de respaldo que acreditara el amparo legítimo de este, razón por la cual fueron capturados; además, los agentes dieron cuenta que durante el procedimiento los indiciados mostraron una actitud nerviosa, gagueaban en la interacción y movían repetitivamente las manos.

Aunado a ello, explica que con la testigo Ludy Marcela Roa, quien tuvo acceso a las explicaciones suministradas por los enjuiciados en las audiencias preliminares y de preclusión, en las cuales, afirma, presentaban contradicciones respecto a las que ofrecieron al momento de la captura sobre el origen de los dineros. La deponente señaló que en la audiencia de solicitud de preclusión argumentaron que el dinero era producto de dos préstamos, uno realizado por la empresa que tiene relación comercial con JESUS MORALES, y otro de su propia firma, explicando la testigo, que tal como fueron expuestos los rubros, no se corresponden al total de la suma incautada; aunado a que las fechas de

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

los documentos que soportaban esos préstamos no tenían cercanía a la fecha de la captura, por lo que no se puede afirmar que el dinero que llevaban es el que fue desembolsado de los créditos aludidos, menos cuando la suma no correspondía.

En punto a la justificación contable de la defensa, reseña que también existen inconsistencias, en tanto de los medios probatorios que allegó, se evidenciaban dos balances generales y estados de resultados del año 2016 distintos, balances generales ingresados como soporte al peritaje y del año 2015 se presenta un balance general pero en los estados de resultados, se presenta una variación en los soportes del contador, en contraste con los que tenía la fiscalía, allegados también por la defensa.

Adujo que según lo expuesto por el contador Andrés Vaquero y su estudio financiero sobre JESUS MORALES, en el año 2016 no se incluyó en la contabilidad, el inventario de semovientes, sin embargo, en el 2014 reportaron un total de \$92'700.000 y al 2015 reportan \$27'000.000 en semovientes, lo que es una inconsistencia en tanto no se allegó a juicio soporte de ello o factura que acreditara las operaciones,

Por ello, concluye, hay una tercera contabilidad del acusado JESUS MORALES, no hay consistencia, y coherencia en sus justificaciones contables, por el contrario, fue un intento fallido por construir la justificación de los dineros por los que se le procesa.

Igualmente refirió, que el testigo de la fiscalía, Andrés Vaquero, evidenció en el estudio y análisis contable de las declaraciones de renta y complementarias de JESUS MORALES, cómo en la

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

que corresponde a la vigencia 2014, hay un incremento patrimonial por justificar de \$31'548.000 y en el 2014, de \$282'188.000, soportando esa afirmación en el artículo 23712 del Estatuto Tributario, aunado a que si bien el acusado es persona natural, está obligado a llevar contabilidad porque en sus declaraciones de renta, supera los montos de ingresos anuales.

Anotó que si bien el *A quo* expuso que el perito de la fiscalía anunció que la documentación estaba incompleta y alguna ilegible, lo cierto es que desde el defensor que precedió a Álvaro Sánchez, recibió el traslado de los elementos que se harían valer en juicio y son los mismos que se allegaron al perito de la fiscalía, relacionados en el dictamen, al igual que los que se hicieron valer en la audiencia de revocatoria de medida, acudiendo igualmente a información contenida en bases de datos públicas y privadas, con lo cual realizó un perfil económico de los acusados, donde concluye que el incremento patrimonial, en la cuantía de los dineros incautados, es injustificado y no guarda una proporción razonable a sus actividades económicas, bienes, rentas y fuerza productiva con anterioridad al acrecimiento.

Por ello, resaltó, que más allá de lo que alega la defensa y valora la *A quo*, de que se entregó incompleta o ilegible alguna documentación, lo que se evidencia es la no consistencia de las explicaciones de los acusados, la cual evolucionó desde la audiencia preliminar de revocatoria, solicitud de preclusión y en juicio.

Anotó que si bien el perito contador aportó una serie de documentos en cuanto al origen del dinero de JESUS MORALES, con el propósito de comprar una máquina retroexcavadora, con lo cual se pretende justificar el amparo legítimo del efectivo, al valorar las fechas, no

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

tienen cercanía con la fecha de la captura *-16 de mayo de 2016-*, echándose de menos la posibilidad de establecer sin lugar a dudas que el dinero que llevaban los enjuiciados, oculto en el vehículo, fuera producto de los créditos y facturas de cobro, aunado a que estos debieron exhibirse desde la captura o investigación y no justificaron esos dineros cuando fueron citados a rendir sus exculpaciones y guardaron silencio.

Por ello, afirmó, es un intento mal sustentado, y tardío de construir la defensa, con una versión que no existía al momento de la captura ni en la investigación; además aunque la A quo admitió la necesidad de que el procesado manejara dinero en efectivo para comprar ganado, vender fruto de palma o pagar trabajadores en una zona rural del país, como la de arraigo del acusado, según la costumbre en ese lugar, con las pruebas 5 y 6 de la fiscalía, consulta en entidades públicas y privadas con las que el acusado tenía relación, se probó y fue reconocido por la defensa, el perfil económico de MORALES, esto es, que contaba con productos financieros, cuentas de ahorros, corrientes y tarjetas de crédito de diversas entidades bancarias.

Por ello, estima, si la tesis de la defensa, fuera cierta, bastara con que girara un cheque o pagar el precio irrisorio que cobra un banco por un cheque de gerencia, para asegurar que el capital llegara al destino requerido, esto es, al supuesto cliente que le vendiera la retroexcavadora, por los riesgos que entraña mover \$310'000.000 en efectivo, sin que se aportara un solo dato de algún contacto del enjuiciado en la ciudad de Medellín o en el Magdalena medio hacia donde se dirigía para la compra de dicho artefacto, tampoco la captura se produjo hacia su ciudad de arraigo, sino en sentido contrario hacia el Magdalena Medio, como lo corrobora sus búsquedas en el GPS del celular, aunado a que la

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

captura se dio en la noche y no se presentaron pruebas de la aludida negociación.

Esgrime que si bien la teoría de la defensa estaba encaminada a demostrar que el enjuiciado estaba en posibilidad de portar altas sumas de dinero, lo que se espera es que explicara, sin lugar a equívocos, el origen del dinero, y su relación con la actividad en la fecha de la captura, en tanto el procesado era el único que podía demostrar esa tenencia legítima en virtud de la carga dinámica de la prueba, y por ello el Estado le brindó la oportunidad de explicar su procedencia en la investigación, sin embargo no lo hizo, por lo que concluye, esa historia fue construida durante el proceso.

Por ello, insiste, el indicio de mala justificación es grave, y hubiera servido como insumo para construir un indicio sólido, valorado en conjunto con los demás hechos indicadores, para llegar a la conclusión de la procedencia ilícita de los dineros incautados, conforme al principio lógico consistente en que: *"quien no da una explicación coherente de su actuar, es porque la realidad de lo sucedido no le favorece"*

Y si bien esto no es suficiente para condenar, no es el único elemento de juicio que obra en su contra, pues concurren los indicios relacionados con las circunstancias que precedieron a la captura de los acusados, que vinculan los dineros con la fuente ilícita del narcotráfico, el uso de abundante dinero en efectivo, la recepción del dinero por los enjuiciados en la ciudad de Medellín; aunado a que el incremento patrimonial del señor MORALES, en la cuantía de los dineros incautados, es injustificado, y no guarda una proporción razonable con las

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

actividades económicas, bienes, rentas y fuerza productiva que poseía, con anterioridad al acrecimiento.

De otro lado, expone que, en punto a la recepción del dinero por los procesados en la ciudad de Medellín, el A quo tergiversó la prueba, en tanto conforme al testimonio de Gustavo Adolfo Tique y Ludy Marcela Roa, articulados con la prueba 3 de la fiscalía (recuperación de documentos de los celulares), se pudo demostrar que en las búsquedas realizadas en el GPS o Waze, el 10 de mayo de 2016, ubicaron como destino Puerto Berrío, Antioquia y en Medellín navegaron hacia el Hotel Casa Mayor.

El 11 de mayo ingresaron como destino Puerto Boyacá, que justamente coincide con la teoría del caso de la Fiscalía, de que estos dineros estaban destinados al pago de la nómina del grupo Clan del Golfo, que delinque en ese municipio, tal como fue informado a las autoridades de policía; aunado a que conforme a la inspección realizada al hotel Casa Mayor, prueba 4 de la fiscalía, introducida con Ludy Marcela Roa, y la declaración de Darío Humberto Villada Holguín, recepcionista del lugar, se demostró que los acusados se alojaron del 10 al 12 de mayo de 2016, día de la captura, que realizaron coordinaciones telefónicas y recibieron el dinero en la última calenda a eso de las 17:30 horas, en una bolsa negra, de manos de un sujeto desconocido, y la recepción de este fue lo que produjo la salida del hotel, porque incluso tenían pagada esa noche, pero una vez recibieron el dinero, sufragaron la cuenta y tomaron la ruta a Puerto Boyacá.

Por ello, asevera, se acreditó que el dinero no venía con los acusados, no fue retirado en una transacción ni producto

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

de un pago, de ahí que no tuvieran soportes al momento que fueron abordados por la Policía. Por lo que la hipótesis de la defensa de que la bolsa podía tener zapatos no tiene sustento, dado que no se llevó a juicio la factura de compra, o la declaración de la persona que entregó el paquete, por lo que es una afirmación sin soporte.

De otro lado, aunque la juez reconoce como razonable la tesis de la defensa, consistente en que MORALES iba a comprar una retroexcavadora, con fundamento en un mensaje de texto del 26 de enero de 2016, en el que se observa en el teléfono celular de MORALES un mensaje dirigido al contacto *borrachín diego* en el que le dice: "*mijito buenas tardes, necesito un fa, si tiene retro 200 q me la alquile o la venda, cualquier cosa cuadramos*", lo cierto es que hace valer en favor de los procesados un mensaje de esa fecha, cuando el transporte del dinero fue cuatro meses después, por lo que no hay cercanía de ese mensaje con los hechos.

Finalmente refiere que la A quo cercenó la prueba de cargo, y desconoce aspectos objetivos frente a los que es viable concluir el origen ilícito del dinero incautado, peticionando la emisión de un pronunciamiento a partir del cual se puedan probar los hechos indicados, con los que se hace la inferencia judicial de fuente ilícita de los bienes o recursos, y como el derecho a guardar silencio, pugna con el interés de la administración de justicia, hacer valer la carga dinámica de la prueba, cuando es el procesado quien está en la mejor posibilidad de entregar los elementos probatorios a fin de justificar los bienes o recursos y solo hace sus exculpaciones en el juicio oral y no durante la investigación, lo que sería de gran utilidad para la administración de justicia, en la investigación y juzgamiento de estas conductas.

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

DEFENSOR

El defensor de los enjuiciados, manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, exclusivamente en punto a la no entrega de los bienes materia de comiso, por cuanto la A quo la ordenó pero una vez ejecutoriada la sentencia de primera instancia, lo que aduce, va en contravía del artículo 449 de la Ley 906 de 2004, en tanto allí se dispone que si el procesado es absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, el juez dispondrá de manera inmediata la libertad del acusado, si estuviere privado de ella, y levantará todas las medidas cautelares impuestas y librará sin dilación las ordenes correspondientes.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

El defensor de **JESÚS MORALES y JON RUTSEL PINZÓN TORRES** como no recurrente, petitionó confirmar el fallo de primera instancia, argumentando que el delegado de la fiscalía pretende en el recurso de apelación, colmar con nuevos argumentos su teoría del caso.

Anunció que si bien el delegado del ente acusador, hizo un resumen detallado del discurrir procesal, olvidó detallar los acontecimientos procesales que verdaderamente dan mayor claridad al asunto, esto es, la audiencia de apelación contra la legalización de captura e incautación de elementos surtida ante el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, en donde el juez evidenció que este asunto ni siquiera permitía que se llevara a una imputación, pero contrariando todos los preceptos de la razón y legalidad, se surtieron todas las etapas del proceso.

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

Igualmente dice, se olvida mencionar que en la audiencia de revocatoria de medida, se ordenó la libertad de los imputados, por considerar que de la argumentación y los elementos materiales probatorios entregados por la defensa, se evidenciaba la solvencia económica de JESUS MORALES, dejando claro que la actividad de transportar dinero en este país, *per se* no constituye delito, y que desde luego no podía ser transportado a la vista de todo el mundo, por razones obvias, decisión que no recurrió el fiscal del caso.

Expuso que en la decisión emitida por esta Sala de Decisión que confirmó la negativa a declarar la nulidad, se presagiaban los resultados negativos para la teoría del caso de la fiscalía, en tanto se esgrimió que de una somera mirada al escrito de acusación se evidenciaba la deficiente técnica con que fue elaborado, realizando una mezcla entre hechos jurídicamente relevantes y actos de investigación.

De otro lado sostiene que el delegado fiscal en la sustentación del recurso acude a subreglas a partir de jurisprudencia que perdió vigencia por vulnerar los principios básicos del derecho y el juzgado de primera instancia en su decisión, hace lo mismo, lo que llevó a absolver por duda, cuando en el asunto simplemente no se probó la existencia del delito subyacente, en tanto se acreditó con suficiencia con el perito experto contable, la procedencia lícita de los dineros incautados.

Resalta que en providencia con radicado 40.120 del 8 de enero de 2017 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recogió la línea anterior sobre el delito de lavado de activos, creando una

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

nueva regla de derecho respecto al estándar probatorio que debe observar el Estado en punto al delito subyacente, subrayando que uno de los elementos del delito de lavado de activos es el origen directo o indirecto de los bienes sobre los que recaen los verbos rectores descritos en el artículo 323 del Código Penal, por tanto dicho aspecto debe inexorablemente hacer parte del tema de prueba, y demostrarse en nivel de certeza racional o convencimiento más allá de toda duda razonable, a través de prueba directa o indiciaria.

Aduce que la juez de primera instancia no cercenó en su valoración la prueba presentada por el delegado del ente acusador, en tanto apreció íntegramente los testimonios y concluyó la ausencia probatoria.

Refiere, que si los testigos claves de la fiscalía no sabían si el dinero incautado era producto de narcotráfico, ello tiene un trasfondo, y es que el presunto informante terminó siendo anónimo, pues es la única persona, aceptando en gracia de discusión su existencia, que le consta que esos dineros eran producto del narcotráfico, siendo que los anónimos no constituyen medio de prueba, y si bien se conoce lo que dijo a través de los testigos de la fiscalía, esa fuente no pudo ser contrastada por el fiscal, el juez y la defensa, lo que atenta gravemente contra los principios de inmediación, contradicción, publicidad y confrontación.

En punto a las explicaciones dadas por los procesados a los policiales cuando fueron capturados, respecto a la procedencia del dinero, que dice la fiscal, se ofrecieron contradictorias, si se analiza la declaración rendida por el experto contable de la defensa, sin dificultad alguna se puede advertir que previo a su captura, JESUS

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

MORALES, tenía más de \$310'000.000 en su haber patrimonial en efectivo, producto de la venta de ganado y de un inmueble, así como la venta de aceite de palma africana entre otros, fortuna que no se constituyó de la noche a la mañana, por lo que consultada esa realidad, debidamente probada, y no refutada por la fiscalía en el juicio oral, las respuestas dadas por los procesados a los policiales al momento de la captura sobre los orígenes de los dineros, no son contradictorias, se complementan y son verdaderas, coincidentes con la realidad procesal.

Por ello dice, al momento de la captura sí explicaron la procedencia de los dineros, aunque no cargaran consigo los soportes contables, que sí fueron presentados en la audiencia de revocatoria de medida ante un juez, quien los validó concediéndoles la libertad, y una vez imputados no podían atender las convocatorias a indiciado, porque ya no lo eran, y las explicaciones no debían darlas ante la fiscalía, sino ante un juez de conocimiento, como se hizo.

Concluye peticionando la confirmación de la sentencia de primer grado, en tanto no existió prueba que permita estructurar el delito, mucho menos la responsabilidad penal de los procesados, por lo que no es posible predicar una duda, menos razonable, ni siquiera remota, por lo que debió ser absolutorio, pero por carencia absoluta de prueba.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 33 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, señala que son las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes para conocer de las apelaciones interpuestas

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

frente a las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Penales del Circuito Especializados del respectivo distrito.

En este evento tiene competencia la Sala de decisión toda vez que la providencia que se impugnó fue emitida por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, despacho que se halla adscrito a este distrito judicial.

Existe, en nuestro criterio, argumentación suficiente para que se conozca de fondo el asunto, siendo límite de nuestra intervención los temas objeto de debate por los apelantes.

De acuerdo con los planteamientos del delegado del ente acusador y el defensor, los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar:

1. Si con las pruebas practicadas en el juicio, pudo demostrar la Fiscalía, más allá de cualquier duda, que el dinero que les fue hallado a **JESÚS MORALES y JON RUTSEL PINZÓN TORRES**, a eso de las 11:40 p.m. del doce de mayo de dos mil dieciséis, en el peaje de COPACABANA, sobre la autopista Medellín Bogotá, tenían origen mediato o inmediato en el narcotráfico, concretamente si estaba destinado al pago de nómina del grupo delincucional denominado "*El Clan del Golfo*" que delinque en el Magdalena Medio.

2. Si al momento de la emisión del fallo absolutorio de primera instancia, debió ordenarse la entrega definitiva de los bienes incautados y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 449 de la Ley 906 de 2004.

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

Para resolver el primer interrogante propuesto, lo primero que debe indicarse es que el artículo 323 del Código Penal establece el delito de lavado de activos, de la siguiente manera:



“ARTICULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El que adquiera, resguarde, invierta, **transporte**, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes **que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de** tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes ~~o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito~~, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De esta manera, los elementos estructurales del tipo penal de lavado de activos son los siguientes: (i) la realización de alguno de los verbos allí definidos (*adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar o administrar bienes*) y (ii) que esa conducta recaiga sobre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en alguna de las actividades delictivas incluidas en dicha disposición.

Aunado a ello, se ha establecido jurisprudencialmente que, en procesos adelantados por este delito, el tema de prueba no gira, por regla general, en punto a establecer la realización de los verbos rectores contenidos en la norma, sino sobre el segundo

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

elemento estructural del tipo penal, esto es, **el origen mediato o inmediato de los bienes en alguna de las actividades ilícitas descritas en la norma.**

Precisamente en sentencia con radicado 49.906 del 6 de mayo de 2020, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Sobre el particular la Corte afirmó, en primer lugar, que el delito de lavado de activos es autónomo respecto de las actividades delictivas que dieron origen, mediato o inmediato, a los bienes sobre los que recae la conducta. En segundo lugar, que, por tal razón, no se requiere que exista una sentencia condenatoria por un delito en específico del que se hayan derivado dichos bienes o ganancias¹. Tampoco es exigible la demostración de que el delito base se cometió en específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar. **Basta con que se establezca que los bienes sobre los que recae la conducta tienen origen mediato o inmediato en alguna de las actividades al margen de la ley que enlista la norma.** Tampoco se requiere que la persona a la que se le acusa por el lavado de activos haya participado en alguna de las actividades ilícitas que dieron origen a esos capitales.

Lo que sí se exige es que el origen ilícito de los recursos se encuentre debidamente probado, ya sea a través de prueba directa o indirecta, como es el caso de los indicios. Al respecto, expuso la Sala en CSJ SP-282-2017:

*En síntesis: (i) uno de los elementos del delito de lavado de activos es el origen directo o indirecto de los bienes sobre los que recaen los verbos rectores incluidos en la norma, en alguna de las actividades referidas en el artículo 323 del Código Penal (de secuestro, narcotráfico, etc.); (ii) por tanto, **ese aspecto inexorablemente debe hacer parte del tema de la prueba;** (iii) **ese elemento del tipo penal, como los demás, debe demostrarse en el nivel de certeza –racional– (Ley 600 de 2000) o convencimiento más allá de duda razonable (Ley 906 de 2004); (iv) su acreditación puede hacerse a través de "prueba directa" o "prueba indirecta"; (v) no es necesario que exista una condena previa por los delitos que generaron los bienes o las ganancias sobre los que recaen las acciones descritas en el artículo 323; (vi) tampoco es imperioso que se establezca que los delitos que dieron lugar a dichas ganancias o bienes ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues lo determinante es establecer el origen directo o indirecto de ese patrimonio, en la actividad ilícita; (vii) no existe un régimen de tarifa legal para la valoración de los hechos indicadores, por lo que el juzgador debe***

¹ CSJ SP, 28 nov. 2007, rad. 23.174, CSJ, SP, 9 abr. 08, rad. 23.754, CSJ SP, 5 ago. 2009, rad. 28.300, CSJ SP, 2 feb. 2011, rad. 27.144, CSJ SP6613-2014, entre otras.

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

evaluar en cada caso si los datos le imprimen suficiente fuerza a la conclusión; (viii) cuando la Fiscalía logra demostrar la hipótesis de la acusación, en el nivel de conocimiento indicado, la demostración de la plausibilidad de las hipótesis alternativas corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas; (ix) mientras la hipótesis de la acusación debe demostrarse en el nivel de certeza (racional) o convencimiento más allá de duda razonable, las hipótesis alternativas que alega la defensa, si bien no están sometidas a ese estándar, deben ser verdaderamente plausibles.”

De esta manera, se deberá analizar si con la prueba de cargo incorporada por la fiscalía, ya sea a través de prueba directa o indirecta, como es el caso de los indicios, se logró determinar que el origen del dinero que transportaban los enjuiciados provenía de una actividad ilícita y, en concreto, que estaba destinado al pago de la nómina de personal del denominado grupo “Clan del Golfo” como lo manifestó el delegado de la fiscalía, o si por el contrario, como lo reseña la defensa, se demostró que ese dinero provenía de actividades lícitas ejercidas por **JESUS MORALES**, como lo determinó la juez de primera instancia, al haberse acreditado la capacidad económica del enjuiciado para la fecha de los hechos.

Para resolver tal cuestión, teniendo como punto de partida que conforme a los testimonios de SI Omar Estiven Guerrero y el MY Carlos Fabián Vargas Miranda, quienes hacían parte de la operación Agamenón contra el “Clan del Golfo”, la información que condujo al montaje del operativo que culminó con la inspección al vehículo en que se transportaban los enjuiciados, con el consecuente hallazgo de la suma de dinero antes referenciada, provino de una fuente humana no formal que indicaba que en un vehículo de esas características se transportaba una suma de dinero del grupo Clan del Golfo, destinada al pago de la nómina de una subestructura que delinque en el Magdalena

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

Medio, por lo que, inicialmente se deberá hacer un análisis del valor probatorio que puede otorgarse a tales informaciones.

Asunto que, para el caso en particular, no es de poca monta, pues gran parte del soporte argumentativo de la delegación de la Fiscalía General de la Nación se halla, justamente, en el peso que le otorga a esta fuente de conocimiento.

Respecto a la información proveniente de personas no identificadas o anónimos, en providencia con radicado 56.574 del 29 de enero de 2020, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, refirió:

“Según estas citas, Álvaro Kenedy Alvear Pillimué percibió, de manera directa y personal, que FLOR ALBA CORTÉS NAÑAZA, (i) se encontraba sola y estacionada en algún punto del parque principal de Belén de Umbría «*como observando gente*», (ii) cargaba una bolsa plástica transparente en cuyo interior había 47 envolturas de papel que contenían cocaína y sus derivados, y (iii) ante el requerimiento policivo «*se torna como evasiva y nerviosa*». También explicó el declarante **que se desplazó a aquel lugar porque «una persona» o «señor», cuya identidad se desconoce**, le manifestó que el comportamiento de la mujer era sospechoso al ser abordada por consumidores de estupefacientes.

Esta última información, es evidente, **no fue percibida por el miembro de la Policía Nacional, sino que le fue suministrada por una persona sin identificar; por ende, constituye prueba inadmisibles porque el testigo –directo y personal- de la conducta «sospechosa» es anónimo**. De esa manera, aunque el hecho de que a la acusada se le arrimaran drogadictos pueda indicar que era expendedora de las sustancias incautadas, el mismo no puede valorarse porque fue demostrado con un medio de prueba ilegal, como lo es toda declaración anónima según lo dispuesto en el artículo 430 del C.P.P. y la interpretación que ha realizado esta Corte en sentencias como la SP7570-2016, jun. 8, rad. 40961² y la SP9916-2017, jul. 11, rad. 44997,

² «Frente a las declaraciones anónimas, las razones de su inadmisión como medios de prueba se centran principalmente en la imposibilidad del procesado de interrogar o hacer interrogar al testigo y, en general, de ejercer el derecho de confrontación, consagrado en los artículos 8 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente (CSJ AP 30 Sep. 2015, Rad. 46153, CSJ SP, Oct. 28 de 2015, Rad. 44056,

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

principalmente por la limitación que suponen para la contradicción y la confrontación, en las que, no obstante, se aclaró que los anónimos sí pueden utilizarse «como criterio orientador por la fiscalía para sus labores de averiguación».

En el mismo sentido, en providencia con radicado 56.051 del 19 de febrero de 2020, sobre el mismo tema se consignó:

“Finalmente, como quiera que en algunos apartes de la acusación se hace alusión a comentarios e informes de inteligencia obrantes en el proceso que estuvo bajo la dirección de ZAMBRANO PORTILLA, y que supuestamente no fueron considerados por este, debe tenerse presente la reiterada jurisprudencia de esta Corporación **acerca de la validez de las declaraciones anónimas**, tanto en el modelo regulado en la Ley 600 de 2000 como en el previsto en la Ley 906 de 2004. Al respecto se ha aclarado que: (i) **una declaración anónima no puede ser valorada como prueba, porque implicaría la trasgresión de garantías judiciales mínimas del procesado**; y (ii) esa información puede ser utilizada para realizar labores de verificación o para orientar la investigación (CSJSP, 8 jun 2016, Rad. 40961, entre otras).

(...)

Primero, algunos de ellos son inadmisibles, en la medida en que se le reprocha al juez por no haber valorado los comentarios que hizo un militar en una certificación, acerca de supuestas labores de inteligencia que daban cuenta de la posible vinculación de uno de los capturados con grupos armados al margen de la ley. **Lo cierto es que esas versiones no podían ser tenidas como prueba, porque no se conocían (ni se conoce aún) la identidad de las personas que supuestamente aseguran dicho vínculo.** Según se indicó en la primera parte de este fallo, existe una prohibición legal de valorar información anónima, tanto el proceso regulado en la Ley 600 de 2000 como en el consagrado en la Ley 906 de 2004.”

CSJ SP, 4 May. 2016, Rad. 41667, entre otras), aplicable en el ámbito de la Ley 600 de 2000 según lo aclaró la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2006.

Sumado a lo anterior, las declaraciones anónimas le impiden al acusado presentar evidencia externa sobre la credibilidad del testigo, precisamente porque no conoce su identidad. Verbigracia, no podrá demostrar que el deponente: (i) no podía presenciar lo que es objeto de su narración, (ii) tiene interés ilegítimo en el resultado del proceso, (iii) no puede rememorar adecuadamente, etcétera (CSJ SP, 4 May. 2015, Rad. 41667, entre otras).

Visto de esta manera, sólo pueden tenerse como declaraciones anónimas aquellas manifestaciones de contenido testimonial que el Estado pretende utilizar como medio de prueba de uno o varios aspectos integrantes del tema de prueba en un determinado caso penal.»

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

De esta manera no emerge duda para la Sala, que la información proveniente de fuente humana anónima es prueba inadmisibles, por ilegal, teniendo en cuenta que el testigo directo y personal de la situación que se pretende acreditar no está identificado, y ello conlleva, limitaciones frente a la contradicción y confrontación de este en juicio oral, y de contera, la afectación al derecho defensa.

Por ello, estimamos que aun cuando los agentes de la policía nacional que comparecieron al juicio oral como testigos de cargo de la fiscalía, dieron cuenta de la información que les brindó la persona referenciada como "la gordis" y, no obstante ellos sí conocían de quién se trataba, no fue identificada e individualizada en el juicio oral, por lo que no puede admitirse como prueba de la ilegalidad del dinero que portaban los enjuiciados, toda vez que, iteramos, ésta persona no compareció a juicio oral a explicar por qué conocía que ese dinero que transportaban los procesados, estaba supuestamente destinado a pagar la nómina de integrantes del grupo delincuenciales denominados el "Clan del Golfo" que delinque en el Magdalena Medio, en tanto ninguna actividad de confrontación pudo materializar la defensa respecto a dicha información y menos aún se pudo establecer que esa suma proviniera de actividades ilícitas.

En estas condiciones, pese a que no queda duda de la existencia del grupo delincuenciales el *Clan del Golfo*, de su estructura, las actividades que desarrolla y el lugar en el que opera, como lo atestiguaron los agentes del orden, y que, en efecto la información anónima podía ser utilizada por la fiscalía como criterio orientador de su investigación, no hay otro elemento del que pueda inferirse la relación del

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

dinero incautado a los acusados con ese específico grupo al margen de la ley. Ninguno de los deponentes de cargo pudo afirmar, sin dubitaciones, que ese dinero que allí se transportaba tenía esa específica destinación, solo partieron de la información que suministró la fuente humana no identificada para realizar sus actos de investigación.

Ni qué decir de su origen, pues, en lo que se hizo énfasis era en su presunto destino para el pago de nómina del grupo ilegal y no que realmente tuvieran algún conocimiento respecto a su procedencia que, vistas así las cosas, podía ser de rentas lícitas para ser destinada a actividades al margen de la ley. Que provenía o no del tráfico de estupefacientes es algo que realmente no tuvo desarrollo probatorio.

De otro lado, si bien el delegado de la fiscalía afirma que ello se acreditó con indicios como las versiones contradictorias que dieron los acusados luego del hallazgo del dinero que transportaban respecto a la procedencia del mismo, la actitud nerviosa que asumieron al momento del operativo, o que no justificaran su tenencia a la fiscalía en el curso de la investigación e incluso hizo referencia a las imprecisiones del informe rendido por el perito contable de la defensa, dichas circunstancias no comportan indicios graves en contra de los acusados, para inferir con certeza racional, que en efecto ese dinero tenía como fin pagar la nómina de una subestructura del grupo delincuencia que delinque en el Magdalena Medio, pues como se dijo, la única información que constataba la destinación a esas actividades fue la referida por la fuente humana no formal.

Sin embargo, aunque debemos admitir que se acreditó con el SI. Omar Guerrero y el MY Carlos Fabián Vargas, que al

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

indagárseles a los coacusados en desarrollo del operativo de inspección a vehículo respecto a la procedencia del dinero, mientras **JON RUTSEL** decía que provenía de la venta de un ganado del tío y JESUS MORALES que era de la venta de un inmueble, lo cierto es que ello no puede tomarse como prueba directa de la responsabilidad de los procesados, ello no es más que un dato a partir del cual se podría realizar un proceso inferencial frente a la procedencia de los dineros.

Por ello estimamos, tal contradicción no reviste de una entidad suficiente para afirmar con certeza, que ese dinero provenía o tenía como destino el Clan del Golfo, ni siquiera concatenado con los otros hechos indicadores que aduce la Fiscalía, en tanto se advierte como tesis posible de esas atestaciones, que aquellos se encontraban nerviosos, actitud que puede ser comprensible ante el operativo de la policía, o que JON RUTSEL no tuviera conocimiento exacto de la procedencia del dinero que llevaba su tío JESUS MORALES en el carro, o que incluso como lo adujo la defensa, dicha imprecisiones se debieran a que provenía de diferentes actividades comerciales que aquel desarrollaba.

Frente a las manifestaciones que brindan los procesados en desarrollo de procesos de control realizados por la Policía, en providencia con radicado 44.113 del 16 de noviembre de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, anotó:

Así, la aseveración (que no declaración) que hizo el procesado hace parte de su **reacción y comportamiento** durante el proceso de control realizado por los policiales que a la postre lo privaron de la libertad. Ello se deduce sin mayor esfuerzo de lo expuesto por el policial Andrés Villamizar Martínez:

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

Tenía un arma de fuego en sus manos. Le pregunté por el respectivo salvoconducto del arma, el señor me manifestó que no portaba ningún documento del arma (...) le pregunté por el salvoconducto y me dijo que no tenía ningún documento del arma de fuego³.

En consecuencia, esas manifestaciones no pueden tenerse como "prueba directa"⁴ de la responsabilidad del procesado, sino como **datos** a partir de los cuales el fallador debe realizar un **proceso inferencial** frente a ese aspecto puntual del tema de prueba.

De otro lado, debemos indicar respecto a la prueba indiciaria y su importancia, en el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, que aunque ciertamente, en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, no figura el indicio en la lista de las pruebas elevadas a la categoría de medios de conocimiento, ello no implica que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias hubiesen quedado proscritas, por cuanto si bien es cierto se trató de afinar la metodología para producir y valorar las pruebas instituyendo *reglas* referentes a los distintos medios de conocimiento, sigue vigente la sana crítica como operación intelectual destinada a la correcta apreciación de las pruebas.

De esta manera, para acudir a la aplicación de inferencias indiciarias, es indefectible la realización de un apropiado y meticuloso razonamiento judicial, pues de no ser así, se estarían vulnerando los derechos a la presunción de inocencia y motivación adecuada de las decisiones judiciales.

Así las cosas, no hay duda sobre la admisibilidad de las inferencias indiciarias en el marco de la Ley 906 de 2004, en virtud de las cuales de un hecho probado se deduce la existencia de otro con guía en la sana crítica, a través de un proceso de deducción lógica

³ Registro juicio oral. Minutos 25:20 y 31:20.

⁴ Según la aceptación de este concepto, referida en otro numeral.

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

razonada como argumento explicativo que le da sentido al hecho indicador para que nazca el hecho indicado, la cual se construye a través de la razonabilidad, las reglas de la experiencia y el sentido común.

Sobre la prueba indiciaria, el tratadista, Pico

I Junoy, señala:

"es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito, pero de los que puede inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos: - que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se trate de meras conjeturas, sospechas, probabilidades; - que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo del acusado"⁵.

Igualmente debe indicarse, conforme a la doctrina, que los indicios se clasifican como necesarios o contingentes, y estos a su vez, pueden ser graves, leves o levísimos. El necesario, es aquel que deviene de un resultado altamente probable y por lo tanto la conclusión está fuera del perímetro de la duda razonable. El contingente, el que contiene una conclusión con varias probabilidades, siendo solamente relevante jurídicamente el indicio grave (cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado, esto es, cuando entre el hecho demostrado y el hecho a probar, existe una relación lógica inmediata).

Por ello, debe indicar la Sala, que teniendo en cuenta que el indicio no es una prueba en sí misma sino una inferencia lógica, no es extraño que pueda llegarse a certezas a través de esta

⁵ PICO I JUNOY, Joan. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J M. BOSCH EDITOR S.A. 1997. P. 159.

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

operación lógica en una correcta apreciación de la prueba, pero no puede aplicarse en virtud de apreciaciones subjetivas o especulaciones, sino mediante un raciocinio adecuado de los indicios plenamente probados.

Frente al punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 54.346 del 16 de junio de 2021, explicó:

“Y es que, en principio, el soporte indispensable para la creación de un indicio –en tanto medio de prueba- depende de la eficacia demostrativa del hecho indicador, el cual debe estar acreditado a través de un medio de convicción, por manera que, si aquél no está debidamente demostrado, no es posible darle mérito alguno y, como es apenas obvio, tampoco sería viable establecer a partir del mismo un hecho indicado.

Solo en el supuesto de la plena demostración del hecho indicador, es dable apoyarse en la sana crítica para trascender hacia la estructuración de un hecho indicado que, por igual, únicamente tendrá fuerza probatoria en la medida que la regla de la experiencia, el postulado lógico o la ley de la ciencia empleados le impriman una **certeza racional**.

Entonces, si al emplear las leyes de la sana crítica respecto del hecho indicador, el fallador las quebranta para **elaborar inferencias subjetivas o contrarias a ellas**, es nítida la configuración de un falso raciocinio.

Así mismo, como de manera reiterada lo ha sostenido la Sala, la valoración integral del indicio debe considerar todas las hipótesis que puedan confirmar o descartar la inferencia realizada, a efectos de establecer su validez y peso probatorio, (CSJ SP 12 mayo. 2004, rad. 19773).

De esta manera, aunque en el caso objeto de análisis se acreditó que en virtud de la información proveniente de fuente humana no identificada, se realizó el operativo que condujo a la captura de los encartados, toda vez que, en efecto, en el vehículo en el que se trasportaban se halló *camuflada* una alta suma de dinero y en ese

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

momento no justificaron su procedencia lícita, lo cierto es que debe admitirse, al menos como posibilidad, que la persona no identificada quisiera incriminar falsamente a los ocupantes del vehículo al tener conocimiento que transportaban esa cantidad de dinero, como también, que el hecho de que llevaran escondido el efectivo, era precisamente por el riesgo que conllevaba portar esa suma tan alta, por lo que el solo hallazgo de la suma referida no conduce indefectiblemente a afirmar que sí estaba destinada al pago de la nómina del grupo delincencial mencionado.

No desconoce la sala que, si de hipótesis se trata, la esbozada por el ente investigador, es plausible, pero se requiere, afirmamos, algo más que esa simple conjetura para que pueda estructurarse un juicio de responsabilidad en contra de los acusados.

Lo anterior, porque si bien los procesados no justificaron en ese momento con los respectivos soportes contables por qué llevaban ese dinero, ello tampoco conduce a inferir que provenía del Clan del Golfo, y si bien para la fiscalía los soportes que presentó la defensa y que puso a su disposición para la elaboración del informe por el perito de la fiscalía, no soportaban que JESUS MORALES tuviera esa cantidad de dinero, lo cierto es que el perito de cargo, como lo sostuvo la juez de primera instancia, admitió que la información y la documentación que recibió de la fiscalía, era incompleta, de hecho aceptó que alguna estaba mal fotocopiada, mal organizada, no era legible, por lo que no tuvo en cuenta toda la información proporcionada, de ahí que se torne fragmentario, en tanto, incluso vía contrainterrogatorio, aseveró que no pudo llegar a la trazabilidad del dinero pero porque la información estaba incompleta y

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

como los documentos eran ilegibles y mal fotocopiados, no los tuvo en cuenta para el informe contable.

Sin embargo, con el perito de la defensa, sí se acreditó que JESUS MORALES, se dedicaba a diversas actividades comerciales, que recibía significativos ingresos, que le permitían tener una suma como la incautada, en tanto realizaba actividades como el cultivo de frutas tropicales y subtropicales, la cría de ganado bufalino, el cultivo de fruto de palma de aceite y actividades mineras de explotación de materiales de construcción arena y grava de río, acreditándose con las deponencias de Luis Humberto Martínez Álvarez y Félix Pedraza Briñez, que aquel se dedicaba a las actividades comerciales referenciadas por dicho contador.

Para la Sala, el informe contable allegado por el perito de la defensa, permite concluir, razonablemente, que JESUS MORALES desarrollaba negocios en diferentes áreas que le permitían contar con esa suma dineraria, incluso a través de empréstitos que fueron debidamente soportados, al margen de que no fueran realizados precisamente para la fecha de los hechos, pues ello no indica de manera cierta que no tenía relación con el dinero que portaba en efectivo JESUS MORALES, aunado a que, ciertamente, era costumbre en su lugar de arraigo (San Juan de Arama – Meta), que los comerciantes realizaran negocios y llevaran altas suma de dinero en efectivo.

Pero lo más importante, es que al margen de que el informe pudiera presentar algunas inconsistencias como lo afirma el delegado de la fiscalía, ello no constata que el dinero que transportaba JESUS MORALES proviniera de la actividad ilícita referenciada; si bien pudo tener algún desorden contable, y ello de por sí no acredita que el dinero

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

que portaba, en efectivo, ciertamente proviniera de actividades relacionadas con el "Clan del Golfo", por ello estimamos, que ni analizados individualmente ni en su conjunto, los hechos indicadores enunciados por la fiscalía, permiten afirmar que se configuró el tipo penal endilgado, concretamente el elemento del tipo relacionado con la procedencia ilícita del dinero incautado y eso era lo que tenía que acreditarse más allá de toda duda por la fiscalía, pero muchos de lo expuesto son simples especulaciones que no permiten afirmar la responsabilidad de los enjuiciados en los hechos endilgados.

Aunado a ello, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue enfática en señalar, que cuando la fiscalía demuestra la hipótesis de la acusación – *solo en este caso* -, la demostración de las hipótesis alternativas corre a cargo de la defensa, porque tiene más fácil o exclusivo el acceso a las pruebas, y que mientras la fiscalía debe demostrar su hipótesis en nivel de certeza racional, las alternativas, deben ser plausibles.

En el caso, no solo la fiscalía no acreditó suficientemente la hipótesis de la acusación de que el dinero que portaban los enjuiciados provenía de las actividades relacionadas con el "Clan del Golfo", sino que la hipótesis defensiva se advierte plausible y está soportada en el informe contable del perito de descargo, con el cual se acreditó la capacidad económica de JESUS MORALES, al margen del cumplimiento o no de sus obligaciones contables conforme al estatuto tributario.

Por ello, el indicio de mala justificación no puede ser tenido en cuenta como lo reclama el delegado de la fiscalía para soportar su teoría del caso, cuando no acreditó más allá de toda duda razonable, el nexo del dinero con la actividad ilícita endilgada, y por el

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

contrario, la defensa sí probó que era, cuando menos plausible, que MORALES portara esa cantidad, derivado de sus actividades comerciales, al margen de que no lo hiciera en el curso de la investigación o de las tímidas explicaciones que se hayan ventilado en la audiencia de revocatoria de medida y solicitud de preclusión, porque en todo caso en el juicio sí lo acreditó.

De otro lado, debe indicar la Sala, que el hecho de que los coacusados se alojaran en un hotel en Medellín, y allí recibieran una bolsa negra, y que ese mismo día salieran del lugar pese a que tenían pagada la noche, tampoco permite inferir que en efecto en esa bolsa se hubiera hecho entrega de la suma dineraria referenciada, como tampoco se desprende de tal secuencia la realización de un acto ilícito, y menos puede afirmarse que por el hecho de que hubieran realizado búsqueda en el Waze o en el GPS de sus celulares, de zonas ubicadas precisamente en el sector que delinque en Clan del Golfo como Puerto Berrio o Puerto Boyacá, ello acreditaba la procedencia ilícita del dinero.

Lo anterior, porque resulta también posible que el informante supiera hacia qué zona se desplazaban los enjuiciados, además, se ofreció como razonable la explicación que se ventiló en juicio de que aquellos se dirigían a comprar una retroexcavadora, porque hay un mensaje de texto de enero de ese mismo año, que corrobora el interés de JESUS MORALES en adquirir una máquina de esas características, al margen de que fuera de unos meses antes, máxime cuando la misma tiene relación con las actividades laborales que desempeñaba.

Y respecto a la necesidad del enjuiciado de adquirir la retroexcavadora también declaró el testigo Luis Humberto

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

Martínez Álvarez, quien no solo refirió que para ese entonces, era el presidente de la acción comunal de la vereda Miraflores de San Juan de Arama, y que su finca se encontraba muy cerca a la de JESUS MORALES, constatando que aquel se dedicaba a la ganadería, y allí tenía cultivos de palma, plátano, yuca sino que, además precisó, que el acusado estaba ejecutando un proyecto para sacar material del río, balastro y arena para arreglar las vías y para ello, alquilaban una retroexcavadora, pero que no les daba la base, por lo que JESUS MORALES indicó su interés por comprar una máquina de aquellas e incluso entre los compromisos que adquirieron el enjuiciado y su hijo, era regalarle material a quien lo necesitara aunque cobraba por llevar en la volqueta el material.

Igualmente debe indicarse que el hecho de que JESUS MORALES contara con productos financieros, cuentas de ahorro y corriente, tarjetas de crédito, etc., no desacredita que en el desarrollo de sus negocios fuera frecuente el uso de dinero en efectivo, resultando por demás especulativo indicar que debió acudir a cheques de gerencia para asegurar que ese capital llegara al lugar de destino requerido por los riesgos que ello representaba, en tanto no era su obligación que actuara como lo reclama la fiscalía, y menos deducir de ello, que el dinero provenía de actividades relacionadas con el *Clan del Golfo*.

De esta manera, impera concluir que para construir inferencias indiciarias serias, que comprometieran la responsabilidad de JESUS MORALES y **JON RUTSEL PINZÓN TORRES**, en concreto respecto a que el dinero que portaban provenía del grupo delincriminal el "Clan del Golfo", la fiscalía debió aportar algún elemento material probatorio que los relacionara con esa empresa criminal, pero ello brilló por su ausencia, la única prueba que se perfiló fue la información de

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

fuente no formal, que se dijo, es ilegal, y las búsquedas en el GPS o Waze del celular de los procesados, que localizaron dos puntos de esa región como Puerto Berrío y Puerto Boyacá, lo que es insuficiente para determinar con el grado de conocimiento que reclama la ley, su relación con el grupo armado que delinque en el Magdalena Medio, es decir, es un indicio contingente a partir del cual no se puede determinar, más allá de cualquier duda, la responsabilidad penal del acusado JESÚS MORALES.

La demás prueba ventilada en juicio, debe indicarse, estaba perfilada a acreditar la existencia y operación del grupo delincuencial referido, y el perfil económico de **JESUS MORALES**, de lo cual no se deduce ni siquiera indiciariamente, el nexo del dinero que le fue incautado con el *Clan del Golfo*, menos que estuviera destinado a pagar la nómina del mismo, en especial cuando, insistimos, se acreditó con el perito contable de la defensa, que aquel tenía capacidad económica para portar esa cantidad de dinero, y aunque ello no fuera así, tampoco por eso podría deducirse suficientemente que el dinero estaba destinado a esa específica ilícita actividad, porque como se dijo, no hay prueba que relacione a los coacusados con el grupo delincuencial referido, solamente la información de fuente humana no formal.

Con sus conclusiones, pretermite el fiscal considerar, entonces, que quien tiene la carga de probar la conducta típica, antijurídica y la responsabilidad del inculpatado, más allá de toda duda, es el Estado, en cabeza de la Fiscalía, y que los acusados no son quienes tienen que demostrar su tesis defensiva, aunque así lo hicieren en el caso objeto de análisis, en tanto respecto a la conclusión fijada indiciariamente por el ente acusador, no hay evidencia circunstancial

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

suficiente para aseverar, en un grado de conocimiento más allá de toda duda, que **JESÚS MORALES y JON RUTSEL PINZÓN TORRES** incurrieron en el delito de Lavado de activos.

Menos aún edificar alguna responsabilidad penal al último de los citados que, por lo que la prueba que se evacuó en el juicio oral no parece ser más que un acompañante ocasional del señalado propietario del dinero incautado.

La tesis esbozada por la delegación de la Fiscalía General de la Nación, como probabilidad es válida, pero, insiste la Sala, con las pruebas arrojadas al debate, creemos, acertada estuvo la funcionaria de primera instancia cuando desestimó la pretensión punitiva habida cuenta que el estándar probatorio reclamado por el artículo 381 de la ley 906 de 2004 no logró acreditarse.

En tal virtud, en aplicación del artículo 7° de la Ley 906 de 2004, entonces, la duda probatoria se resuelve a favor de los acusados, por lo que se deberá confirmar la sentencia de primera instancia emitida por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín.

En punto al segundo problema jurídico planteado, esto es, determinar si fue errónea la decisión de la juez de primera instancia, de disponer la devolución definitiva de los bienes incautados, en concreto, de la suma de trescientos diez millones de pesos (\$310'000.000), pero una vez cobrara ejecutoria el fallo, así como la orden de entrega material a JESUS MORALES, del vehículo automotor de placas FHH 839 y los dos celulares, pero permaneciendo vigente la suspensión del

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

poder dispositivo, debe indicar la Sala, que esta resulta desacertada, como quiera que conforme a lo establecido en el artículo 449 de la Ley 906 de 2004, de ser absuelto el procesado de la totalidad de los cargos consignados en la acusación se levantarán todas las medidas cautelares impuestas.

Ello supone, en este caso en particular, que las restricciones provisionales en relación con los bienes incautados deben ser desestimadas y, por ello, habrá de modificarse la decisión de primera instancia, en el sentido de disponer la entrega inmediata de los bienes objeto de incautación con fines de comiso y cancelar la suspensión del poder dispositivo que recae sobre el automotor.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte, proferida por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, con funciones de conocimiento, por medio de la cual absolvió a **JESÚS MORALES y JON RUTSEL PINZÓN TORRES** del delito de lavado de activos.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido que se ordena la devolución inmediata a JESUS MORALES, de los trescientos diez millones de pesos (\$310'000.000), el vehículo automotor tipo campero, marca Toyota Prado

PROCESO: 11 001 60 00096 2016 80011
DELITO: Lavado de activos
PROCESADOS: JESUS MORALES Y OTRO
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA

Sumo, color blanca, de placas FHH 839 con número de chasis 9FH11UJ909 y número de motor 80156173, así como los dos equipos celulares: uno de ellos marca LG, color negro, IMEI 352552057564423 con su batería y sim card claro, con el número 57101001508523559 y una memoria micro sd de 02 gb; y otro, marca HTC, color dorado, con número IMEI 358716051882230, con el consecuente levamiento de la suspensión del poder dispositivo sobre los bienes mencionados. Para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor.

TERCERO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2.010 y normas concordantes.

CUARTO: Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado